



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos



SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 29 de noviembre de 2023  
REF.: CDH-26-2021/104

**Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador**

Señoras y señores Agentes:

Por medio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento de la Corte IDH, se notifica la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas dictada por el Tribunal el 23 de mayo de 2023 en el presente caso. Acompaña la sentencia el Voto Concurrente conjunto de la jueza Verónica Gómez y el juez Rodrigo Mudrovitsch.

Asimismo, adjunto se encuentra el resumen oficial de la Sentencia, para dar cumplimiento a lo señalado en el punto resolutivo décimo de la misma.

Se informa que los plazos establecidos en la referida Sentencia para su cumplimiento, así como cualquier otro plazo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la presente notificación, de conformidad con el punto 3 del Acuerdo No. 1/14 "Precisiones sobre cómputo de plazos".

Atentamente,



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretaría

Sra. María Fernanda Álvarez, Alcívar, Directora y Agente  
Sr. Alonso Fonseca Garcés, Agente Alterno  
Sra. Mirella Tonato Chica, Agente Alterna  
Dirección Nacional de Derechos Humanos  
Procuraduría General del Estado  
Avenida Amazonas No. 39-123 y Arizaga  
Quito, Ecuador  
[María.Alvarez@pge.gob.ec](mailto:María.Alvarez@pge.gob.ec);  
[afonseca@pge.gob.ec](mailto:afonseca@pge.gob.ec); [mirelia.tonato@pge.gob.ec](mailto:mirelia.tonato@pge.gob.ec)



(506) 2527-1600



[www.corteldh.or.cr](http://www.corteldh.or.cr)  
[corteldh@corteldh.or.cr](mailto:corteldh@corteldh.or.cr)



Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses,  
San Pedro, San José, Costa Rica.

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO NÚÑEZ NARANJO Y OTROS VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2023**  
**(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces y Juezas:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;  
Humberto A. Sierra Porto, Juez;  
Nancy Hernández López, Jueza;  
Verónica Gómez, Jueza;  
Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y  
Rodrigo Mudrovitsch, Juez,

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS</b> .....	<b>4</b>
<b>II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE</b> .....	<b>5</b>
<b>III. COMPETENCIA</b> .....	<b>6</b>
<b>IV. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD</b> .....	<b>6</b>
A. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y observaciones del representante y de la Comisión .....	6
B. Consideraciones de la Corte.....	7
B.1 En cuanto a los hechos .....	8
B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho.....	8
B.3 En cuanto a las reparaciones.....	9
B.4 Conclusiones: valoración del reconocimiento parcial de responsabilidad .....	9
<b>V. PRUEBA</b> .....	<b>11</b>
A. Admisibilidad de la prueba documental .....	11
B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial.....	14
<b>VI. HECHOS</b> .....	<b>14</b>
A. Sobre las comunidades del Cantón Quero y las Juntas de Defensa del Campesinado .....	14
B. Detención y posterior desaparición de Fredy Núñez Naranjo .....	15
C. Hechos y actuaciones posteriores a la desaparición de Fredy Núñez Naranjo .....	17
<b>VII. FONDO</b> .....	<b>22</b>
<b>VII.1. DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OBLIGACIÓN DE NO PRACTICAR, PERMITIR NI TOLERAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</b> ...	<b>22</b>
A. Argumentos de la Comisión y de las partes.....	22
B. Consideraciones de la Corte.....	24
B.1 Consideraciones generales sobre la desaparición forzada y su prueba.....	24
B.2 Evaluación de las circunstancias de desaparición de Fredy Núñez Naranjo.....	27
B.3 Conclusiones sobre las violaciones alegadas.....	30
<b>VII.2 DERECHO A LA VERDAD Y OBLIGACIONES DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DE INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN A LOS RESPONSABLES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA</b> .....	<b>30</b>
A. Argumentos de la Comisión y de las partes.....	30
B. Consideraciones de la Corte.....	31
<b>VII.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	<b>35</b>
A. Argumentos de la Comisión y de las partes.....	35
B. Consideraciones de la Corte.....	36
<b>VII.4 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL RESPECTO DE LAS ALEGADAS LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	<b>37</b>
A. Argumentos de la Comisión y de las partes.....	37
B. Consideraciones de la Corte.....	37
<b>VIII. REPARACIONES</b> .....	<b>38</b>
A. Parte Lesionada .....	39
B. Obligación de investigar a fin de determinar responsabilidades individuales .....	39
C. Determinación del paradero del señor Fredy Núñez Naranjo .....	41
D. Medidas de rehabilitación .....	43
E. Medidas de satisfacción.....	44



F. Otras medidas solicitadas .....	45
G. Indemnizaciones compensatorias .....	45
H. Costas y gastos.....	47
I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados .....	48
<b>IX. PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>48</b>

## I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 10 de julio de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros” respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”). Indicó que el caso se relaciona con la alegada desaparición forzada de Fredy Marcelo Núñez Naranjo (en adelante “Fredy Núñez Naranjo” o “el señor Núñez Naranjo”) y la consecuente responsabilidad internacional derivada de la alegada violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial. Asimismo, la Comisión estableció, de acuerdo con el Informe de Fondo, que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los padres y hermanas de Fredy Marcelo Núñez Naranjo<sup>1</sup>, como consecuencia de las fallas en la búsqueda, investigación y sanción de los responsables de la desaparición forzada de éste. Finalmente, la Comisión alegó que el Estado también violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, madre y hermana de Fredy Núñez Naranjo, al no haber investigado adecuadamente las agresiones físicas que estas habrían sufrido.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a. *Petición.* – El 1 de diciembre de 2003 la Comisión recibió la petición inicial presentada por Sixto Rodrigo Núñez, Napoleón Amores y José Santana contra el Estado de Ecuador.
- b. *Informe de Admisibilidad.* – El 15 de marzo de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 02/10. Dicho Informe, en el que la Comisión concluyó que la petición era admisible, fue notificado a las partes el 30 de marzo de 2010.
- c. *Informe de Fondo.* – El 4 de mayo de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 60/19. En él llegó a una serie de conclusiones y formuló distintas recomendaciones al Estado.
- d. *Notificación al Estado.* – El 10 de julio de 2019 la Comisión notificó el Informe de Fondo No. 60/19 al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 10 de julio de 2021, la Comisión sometió a la Corte Interamericana la totalidad de hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, “teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las [presuntas] víctimas”.

4. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos I a) y I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo VIII de la presente Sentencia. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la

---

<sup>1</sup> Sus padres, Sixto Núñez y María Gregoria Naranjo; y sus hermanas, Marcia y Silvia Núñez Naranjo.



004

presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, transcurrieron 17 años y 7 meses.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y al representante.* – El sometimiento del caso fue notificado al Estado y al representante de las presuntas víctimas<sup>2</sup> (en adelante “representante”) mediante comunicación de 25 de agosto de 2021.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El representante no presentó escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el plazo dispuesto en el artículo 40.1 del Reglamento del Tribunal (en adelante “Reglamento”)<sup>3</sup>.

7. *Escrito de Contestación*<sup>4</sup>. – El 17 de enero de 2022, el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso (en adelante “escrito de contestación”) en los términos del artículo 41 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito, el Estado interpuso dos excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 23 de marzo de 2022, la Comisión remitió sus observaciones respecto de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. El representante no presentó observaciones frente a dichas excepciones.

9. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada el 3 de febrero de 2023, durante el 155º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en San José, Costa Rica<sup>6</sup>. En el curso de la audiencia se recibieron las declaraciones de dos de las presuntas víctimas, convocadas de oficio por la Corte, y de una perita, propuesta por la Comisión. Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 3 de marzo de 2023 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. En la misma fecha, el Estado y el representante remitieron sus respectivos alegatos finales escritos y anexos. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró el reconocimiento de responsabilidad efectuado durante la audiencia pública y desistió de las dos

<sup>2</sup> Las presuntas víctimas son representadas en el proceso ante la Corte por el abogado Renato Javier Villacís Tubon.

<sup>3</sup> Mediante nota transmitida a las partes y la Comisión el 22 de octubre de 2021, la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de la Presidencia, concedió una prórroga excepcional del plazo para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en atención a la solicitud elevada por el representante debido a su estado de salud. No obstante, dicho escrito tampoco fue presentado durante el plazo adicional concedido, por lo cual, mediante comunicación del 17 de noviembre de 2021, la Secretaría de la Corte informó a las partes y a la Comisión que, siguiendo las instrucciones de la Presidencia, se continuaría la tramitación del caso.

<sup>4</sup> El Estado designó como agente principal a María Fernanda Álvarez Alcívar y como agentes alternos a Mirella Tonato Chica, Carlos Espín Arias y Alonso Fonseca Garcés.

<sup>5</sup> *Cfr. Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2022. [https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/nunez\\_naranjo\\_01\\_12\\_2022.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/nunez_naranjo_01_12_2022.pdf).

<sup>6</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Erick Acuña Pereda y Daniela Saavedra, abogados asesores de la Comisión; b) el representante: Renato Javier Villacís Tubon, y c) por el Estado: María Fernanda Álvarez Alcívar, Directora Nacional de Derechos Humanos; Sebastián Vallejo Constantine, Subdirector de Derechos Humanos; Juan Carlos Álvarez León y Alonso Fonseca Garcés, abogados.

excepciones preliminares propuestas en el escrito de contestación<sup>7</sup>. Posteriormente, el 17 de marzo de 2023, la Comisión y el Estado presentaron sus observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos del representante y del Estado.

11. *Solicitud de prueba para mejor resolver.* – El 23 de marzo de 2023, con fundamento en lo previsto en el artículo 58.b) del Reglamento, la Corte solicitó al Estado la remisión de pruebas para mejor resolver<sup>8</sup>. La solicitud fue respondida el 29 de marzo siguiente y dicha respuesta fue trasladada al representante y a la Comisión. El 12 de abril de 2023, el primero remitió sus observaciones y la segunda señaló no tener observaciones.

12. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 22 de mayo de 2023.

### III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, dado que Ecuador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 2006<sup>9</sup>.

### IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

#### A. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y observaciones del representante y de la Comisión

14. Durante la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2023, el **Estado** hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. De acuerdo con lo afirmado por Ecuador, dicha responsabilidad se deriva de la falta de diligencia del Estado al determinar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes frente a la infracción penal cometida en perjuicio de Fredy Núñez

---

<sup>7</sup> Al respecto, el Estado afirmó que “[...] por efecto de esta declaración, el Ecuador desiste de las excepciones preliminares planteadas en su contestación al sometimiento del caso por parte de la CIDH”. *Cfr.* Escrito de alegatos finales del Estado (expediente de fondo, folio 527).

<sup>8</sup> La Corte solicitó al Estado remitir: “1) Las normas internas relativas a la creación, funciones y organización de las Juntas de Defensa del Campesinado. Sin perjuicio de las normas generales o específicas de algunas Juntas que puedan ser aportadas por el Estado, se solicita remitir el Decreto Ejecutivo 1963 de 1966 o la norma equivalente en la que se sustenta la afirmación efectuada por el Estado en su Informe de 2015 ante el Comité de Derechos Humanos (allegado como Anexo 20 de los alegatos finales escritos del Estado), según la cual, las Juntas son “un sistema de justicia informal”, “creado para prevenir el robo de ganado y cultivos”. En caso de que esta regulación haya sido objeto de modificaciones, se solicita al Estado aportar las normas respectivas en forma completa, incluidas las vigentes en 2001. 2) El Anexo 6 del Informe presentado por el Estado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 6 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (allegado como Anexo 20 de los alegatos finales escritos del Estado). De acuerdo con el informe, el Anexo 6 contiene información sobre los procesos judiciales iniciados contra miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado”. *Cfr.* Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folio 546).

<sup>9</sup> Dicho instrumento entró en vigor para el Estado el 26 de agosto de 2006, de acuerdo con el artículo XX de dicho Tratado.



Naranjo. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado rechazó que en este caso se hubiesen dado los elementos de una desaparición forzada. Al respecto, señaló que:

[...] rechaza las acusaciones sobre la configuración de una desaparición forzada, y en ese sentido [sostiene que] los hechos con los que se pretende configurar la desaparición forzada no son imputables, no son atribuibles al Estado. Sin embargo, no se puede negar que los hechos que forman parte de este caso constituyen un delito que fue perpetrado por particulares, ese delito tendría que haber sido investigado y sancionado por el Estado ecuatoriano, si bien se iniciaron procesos, esos procesos continúan abiertos y hasta ahora no han dado resultados y, por lo tanto, el Estado reconoce que no ha cumplido con su obligación de investigar y sancionar, y por eso, reconoce su responsabilidad respecto al 8 y al 25 de la Convención sobre Derechos Humanos. [...]

15. En la misma oportunidad agregó que:

[...] si bien sí se realizaron investigaciones, si se realizaron diligencias, en principio si se inició el proceso de investigación penal, estas diligencias no han sido suficientes, y adicionalmente en su momento la jueza verificó en su control de legalidad lo que podrá denominarse una actuación negligente de la Fiscalía, y esa actuación negligente es la que determinó que existiera un sobreseimiento provisional, y por eso reconoce su responsabilidad el Estado ecuatoriano.

16. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, afirmó que:

El Estado reitera su posición jurídica en relación a que los hechos del caso no configuran una desaparición forzada; sin embargo, acepta [que] se produjo una infracción penal cuyos responsables serían particulares, más no se han investigado los hechos del presente caso con la debida diligencia, que permita determinar las responsabilidades y sanciones penales correspondientes. En consecuencia: el Estado de Ecuador reconoce su responsabilidad internacional por la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

17. Asimismo, a propósito de las reparaciones, el Estado destacó sus esfuerzos por cumplir las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo y solicitó a la Corte "declarar que no procede ordenar reparaciones a favor de la presunta víctima, pues se ha evidenciado la inexistencia de daños [...], así como la ausencia de todo sustento probatorio".

18. El **representante** no se pronunció sobre la aceptación parcial de hechos y reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado.

19. La **Comisión**, a su vez, valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado de Ecuador. Sin embargo, señaló no contar con información detallada sobre el alcance del mismo. En tanto "de la audiencia pública no se desprende si el reconocimiento sobre la violación de tales derechos incluye todas las cuestiones fácticas y jurídicas presentadas por la [Comisión] ante [la] Corte sobre tales aspectos, en particular sobre el cumplimiento de sus obligaciones en i) la investigación por la desaparición de la víctima; y ii) en el proceso de búsqueda de su paradero".

## B. Consideraciones de la Corte

20. El Tribunal analizará la situación planteada en este caso de conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, teniendo en cuenta que, en tanto cuestión de orden público internacional, le incumbe

velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano<sup>10</sup>.

#### *B.1 En cuanto a los hechos*

21. La Corte comprueba que el reconocimiento efectuado por el Estado no se refirió expresamente a los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Fondo. No obstante, a partir de las afirmaciones efectuadas por el Estado durante la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos, la Corte entiende que el reconocimiento realizado se fundamentó en la aceptación de algunos hechos alegados por la Comisión. Este es el caso, en primer término, de los hechos relacionados con el secuestro de Fredy Núñez Naranjo del destacamento policial del Cantón Quero, donde se encontraba detenido el 15 de julio de 2001, sin que a la fecha se conozca su paradero.

22. La Corte advierte que el Estado controvertió la calificación jurídica de estos hechos pues, a diferencia de lo afirmado por la Comisión, considera que no se configuró una desaparición forzada sino una infracción penal cuyos responsables serían particulares. El análisis respectivo será abordado por la Corte en el capítulo de fondo de esta Sentencia (*infra* párrs. 81 a 100).

23. Asimismo, la Corte encuentra que el reconocimiento parcial de responsabilidad supone la aceptación de los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Fondo en relación con las labores adelantadas por el Estado en el marco de la investigación y el proceso penal dirigido a sancionar a los responsables del secuestro del señor Núñez Naranjo del mencionado destacamento policial<sup>11</sup>.

24. La Corte considera que no existe controversia alguna sobre los hechos *supra* mencionados.

#### *B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho*

25. El Estado se allanó en lo relativo a las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo generadas a raíz de la insuficiencia de las acciones dirigidas a investigar lo sucedido y a sancionar a los responsables. Este Tribunal encuentra que, en consecuencia, ha cesado la controversia respecto de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de este mismo instrumento, por los motivos mencionados, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares.

26. Una conclusión distinta se impone, en cambio, a propósito de las alegadas violaciones de la Convención Americana y de la CIDFP derivadas de la pretendida desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo y de las violaciones de la Convención Americana pretendidamente derivadas de la falta de investigación de las agresiones físicas que habrían sufrido la madre y una de las hermanas de Fredy Núñez Naranjo. Ninguna de ellas fue objeto del reconocimiento de responsabilidad estatal.

27. La Corte advierte, en consecuencia, que subsiste la controversia sobre la alegada responsabilidad estatal derivada de:

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Kimef Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 16.

<sup>11</sup> Cfr. Párrafos 35 a 53 del Informe de Fondo de la Comisión (expediente de fondo, folios 12 a 16).



- a) La violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, previstos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo, derivadas de su alegada desaparición forzada.
- b) La violación de las obligaciones de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas previstas en el artículo I a) de la CIDFP, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo.
- c) La violación de la obligación de búsqueda de las personas que presuntamente han sido víctimas de desaparición forzada, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares.
- d) La violación de la obligación de sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, prevista en el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares.
- d) La violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sixto Núñez, María Gregoria Naranjo, Marcia y Silvia Núñez Naranjo - padres y hermanas de Fredy Núñez Naranjo-, como consecuencia del dolor, angustia e incertidumbre derivados de la pretendida desaparición forzada de este último y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido.
- e) La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Silvia Núñez Naranjo, en razón de la ausencia de investigación dirigida a determinar y sancionar a los responsables de las lesiones que habrían sido sufridas por estas.

### *B.3 En cuanto a las reparaciones*

28. Pese a haber reconocido parcialmente su responsabilidad internacional, el Estado solicitó a la Corte que no ordenara reparaciones. En tal sentido, este Tribunal advierte que la controversia respecto de las medidas solicitadas a este título persiste, según lo indicado supra por lo que emitirá pronunciamiento al respecto conforme al artículo 63 de la Convención Americana.

### *B.4 Conclusiones: valoración del reconocimiento parcial de responsabilidad*

29. La Corte verifica que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es parcial pues se refiere específicamente a las violaciones de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, debido a la actuación insuficiente de las autoridades nacionales encargadas de la investigación y sanción de los responsables del secuestro del destacamento policial y posterior desaparición del señor Núñez Naranjo.

30. La Corte valora dicho reconocimiento pues constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso. En estos términos, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado ecuatoriano produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento.

31. Teniendo en cuenta tales efectos, las mencionadas violaciones no serán analizadas por este Tribunal dado que la controversia respecto de ellas ha cesado y la Corte cuenta con jurisprudencia:

reiterada en la materia<sup>12</sup>. Sin perjuicio de ello, los hechos que dieron lugar a dichas violaciones serán expuestos en el acápite correspondiente (*infra* párrs. 38 a 62). Asimismo, estos serán tenidos en cuenta a efectos de establecer sus eventuales consecuencias, en particular, en materia de reparaciones.

32. En línea con lo anterior, la Corte estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, de acuerdo con la prueba recabada en este proceso, y se examinen las alegadas violaciones a derechos humanos no comprendidas en el reconocimiento parcial de responsabilidad estatal. En consecuencia, en esta Sentencia, la Corte evaluará la eventual responsabilidad internacional de Ecuador por (i) la alegada desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo y la consecuente violación, en su perjuicio, de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, así como del artículo I a) de la CIDFP; (ii) la violación de las obligaciones de búsqueda, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y de investigación y sanción, prevista por el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares; (iii) la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de estos últimos; y (iv) la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, producto de la falta de investigación y sanción por las agresiones físicas que alegan haber sufrido. Asimismo, el Tribunal se pronunciará sobre las medidas de reparación, teniendo en cuenta las manifestaciones pertinentes efectuadas por las partes y la Comisión.

---

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 26.



## V PRUEBA

### A. Admisibilidad de la prueba documental

33. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión<sup>13</sup> y por el Estado<sup>14</sup>, los cuales admite, de conformidad con el artículo 57 de Reglamento, por haber sido

<sup>13</sup> Anexos al escrito de sometimiento del caso: Anexo 1. Acusación particular de Sixto Núñez Naranjo a la jueza cuarta de lo penal de 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 4 a 9); Anexo 2. Oficio No. 2070-PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua (expediente de prueba, folios 11 a 18); Anexo 3. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 20 a 26); Anexo 4. Corresponde al mismo documento del Anexo 3; Anexo 5. Informe policial No. 1378-CP9-2001 de 18 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folios 29 a 31); Anexo 6. Versión vertida por Sixto Núñez el 29 de abril de 2002 ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua (expediente de prueba, folios 33 y 34); Anexo 7. Declaración testimonial de MV rendida el 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 36 y 37); Anexo 8. Corresponde al mismo documento del Anexo 5; Anexo 9. Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88-CJDCQ-2002 dirigido al Ministro fiscal de Tungurahua de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folios 39 y 40); Anexo 10. Auto de sobreseimiento provisional del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua de 11 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folios 42 a 49); Anexo 11. Diligencia de reconocimiento de las instalaciones de la Policía Nacional de Quero efectuado por la Comitiva Fiscal del Distrito de Tungurahua de 26 abril de 2002 (expediente de prueba, folios 51 y 52); Anexo 12. Corresponde al mismo documento del Anexo 1; Anexo 13. Resolución del Juzgado Cuarto de lo penal de Tungurahua de 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 54 a 57); Anexo 14. Recurso de amparo de libertad presentado ante la Corte Superior de Justicia Tungurahua de 11 de julio 2002 (expediente de prueba, folios 59 a 68); Anexo 15. Informe de la Jueza Cuarta Suplente de lo Penal de Tungurahua a la Corte Superior de Justicia de Tungurahua de 17 julio de 2002 (expediente de prueba, folios 70 a 73); Anexo 16. Resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua de 31 de julio de 2002 (expediente de prueba, folios 75 a 81); Anexo 17. Acta de audiencia preliminar del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua Suplente de 11 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folios 83 y 84); Anexo 18. Corresponde al mismo documento del Anexo 10; Anexo 19. Oficio No. 3585-CP9-2004 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua de 15 octubre de 2004 (expediente de prueba, folio 86) y Copia del expediente ante la Comisión (expediente de prueba, folios 87 a 1448).

<sup>14</sup> Anexos al escrito de contestación: Anexo 1. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 1452 a 1458); Anexo 2. Resolución de inicio de la instrucción fiscal del Ministerio Público del Ecuador de 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 1460 a 1463); Anexo 3. Solicitud de Auto de llamamiento a juicio presentado por la agente fiscal de 23 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folios 1465 a 1470); Anexo 4. Acta de audiencia preliminar del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua de 10 y 11 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folios 1472 a 1503); Anexo 5. Memorando No. FPT-FCQ-2020-00078-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 1512 y 1513); Anexo 6. Memorando No. FPT-FCQ-2021-00024-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folios 1515 a 1517); Anexo 7. Oficio No. FGE-CGAJP-DDHPC-2021-007878-D de la Fiscalía General del Estado de 16 de diciembre de 2021 (expediente de prueba, folios 1519 a 1521); Anexo 8. Escrito presentado por Sixto Núñez ante el Juez Cuarto de lo Penal de 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 1523); Anexo 9. Oficio No. 406-MFDT-BP-02 del Agente Fiscal de Tungurahua de 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 1525); Anexo 10. Parte policial de 15 de julio de 2001 a las 16:00 horas (expediente de prueba, folio 1527); Anexo 11. Parte policial de 15 de julio de 2001 a las 17:30 horas (expediente de prueba, folio 1529); Anexo 12. Corresponde al mismo documento del Anexo 1; Anexo 13. Protocolo de actuación, búsqueda e investigación de personas desaparecidas expedido mediante Resolución del Consejo de la Judicatura 160 que consta en Registro Oficial 875 de 21 de enero de 2013 (expediente de prueba, folios 1539 a 1546); Anexo 14. Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Caso Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, Caso No. 12.744, de la Secretaría de Derechos Humanos de septiembre de 2019 (expediente de prueba, folios 1549 a 1551); Anexo 15. Memorando No. FPT-FCQ-2020-00057-M de la Fiscalía General del Estado de 26 de octubre de 2020 (expediente de prueba, folios 1553 y 1554); Anexo 16. Memorando No. FPT-FCQ-2020-00078-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 1556 y 1557); Anexo 17. Memorando No. FPT-FCQ-2021-00024-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folios 1559 a 1561); Anexo 18. Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Caso Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, Caso No. 12.744, de la Secretaría de Derechos Humanos de octubre de 2020 (expediente de prueba, folios 1563 a 1572); Anexo 19. Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Caso Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, Caso No. 12.744, de la Secretaría de Derechos Humanos de junio de 2021 (expediente de prueba, folios 1574 a 1583); Anexo 20. Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Caso Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, Caso 12.744 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 1585 a 1604); y Anexo 21. Informe de cumplimiento del Caso Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, Caso No. 12.744, del Ministerio de Gobierno de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 1607 a 1613).

presentados en la debida oportunidad procesal<sup>15</sup>. Asimismo, admite como prueba documental el peritaje rendido a través de affidavit por Andrés González Serrano en el caso *Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador*, incorporado al acervo probatorio del presente caso, a solicitud del Estado<sup>16</sup>, y los documentos aportados por éste en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver efectuada por la Corte<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 39.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Núñez Naranjo Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2022, punto resolutive 9.

<sup>17</sup> Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte IDH y con fundamento en el artículo 58.b) del Reglamento de la Corte, se solicitó al Estado remitir a este Tribunal los siguientes documentos como pruebas para mejor resolver: "1) Las normas internas relativas a la creación, funciones y organización de las Juntas de Defensa del Campesinado. Sin perjuicio de las normas generales o específicas de algunas Juntas que puedan ser aportadas por el Estado, se solicita remitir el Decreto Ejecutivo 1963 de 1966 o la norma equivalente en la que se sustenta la afirmación efectuada por el Estado en su Informe de 2015 ante el Comité de Derechos Humanos (allegado como Anexo 20 de los alegatos finales escritos del Estado), según la cual, las Juntas son "un sistema de justicia informal", "creado para prevenir el robo de ganado y cultivos". En caso de que esta regulación haya sido objeto de modificaciones, se solicita al Estado aportar las normas respectivas en forma completa, incluidas las vigentes en 2001. 2) El Anexo 6 del Informe presentado por el Estado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 6 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (allegado como Anexo 20 de los alegatos finales escritos del Estado). De acuerdo con el informe, el Anexo 6 contiene información sobre los procesos judiciales iniciados contra miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado". En respuesta a dicha solicitud, el Estado remitió varios anexos, de los cuales sólo se admite el Anexo 7 a la comunicación respectiva: "Tabla erróneamente mencionada como Tabla I Linchamientos (Anexo 6- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) remitido al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 6 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos" (Solicitado específicamente por la Corte IDH) (expediente de fondo, folios 590 y 591).



34. De igual forma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, la Corte admite las pruebas documentales aportadas por el Estado<sup>18</sup> y el representante<sup>19</sup> que fueron solicitadas por la Corte durante la audiencia pública en virtud de que este Tribunal las considera útiles para la resolución del presente caso.

<sup>18</sup> Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 presentados junto con los alegatos finales escritos del Estado. Estos anexos contienen: Anexo 1. Reglamento Interno de la comunidad de Puñachizag, perteneciente a la Parroquia Quero, Cantón Quero (expediente de prueba, folios 1616 a 1654); Anexo 2. Parte Policial dirigido al Jefe Provincial del Comando de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 17:30 horas (expediente de prueba, folio 1656); Anexo 3. Parte Policial dirigido a la Comisaria Nacional de Policía del Cantón Quero de 15 de julio de 2001 a las 16:00 horas (expediente de prueba, folio 1658); Anexo 4. Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660); Anexo 5. Oficio No. FGE-CGAJP-DDHPC-2023-000903-O de la Fiscalía General del Estado de 31 de enero de 2023 (expediente de prueba, folios 1662 a 1689); Anexo 6. Estatutos de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo No. 103 de 10 de octubre de 1966 (expediente de prueba, folios 1691 a 1707); Anexo 7. Ley de Organización y Régimen de las Comunas publicada en Registro Oficial No. 315 de 16 de Abril 2004 (expediente de prueba, folios 1709 a 1715); Anexo 9. Sentencia No. 1779-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador de 28 de julio de 2021 (expediente de prueba, folios 1748 a 1776); Anexo 10. Oficio No. MAGDFAA-2023-0010-DF del Ministerio de Agricultura y Ganadería de 16 de enero de 2023 (expediente de prueba, folios 1778 a 1783); Anexo 11. Denuncia No. 180201823010012 por delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras de la Fiscalía General del Estado (expediente de prueba, folio 1785); Anexo 12. Denuncia No. 180101818020088 por delito de intimidación de la Fiscalía General del Estado (expediente de prueba, folio 1787); Anexo 13. Denuncia No. 180101814090057 por delito de intimidación de la Fiscalía General del Estado (expediente de prueba, folio 1789); Anexo 14. Denuncia No. 180101814080079 por delito de amenaza de la Fiscalía General del Estado (expediente de prueba, folio 1791); Anexo 15. Informe No. FGE-DNSPAVT-2023-021 de la Fiscalía General del Estado de 2 de febrero de 2023 (expediente de prueba, folios 1793 a 1827); Anexo 16. Resolución A/HRC/4/42/Add.2 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 23 de febrero de 2007 que contiene el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio de los pueblos a la libre determinación (expediente de prueba, folios 1829 a 1850); Anexo 17. Resolución CAT/C/ECU/CO/4-6 del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas de 7 de diciembre de 2010 que contiene el Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (expediente de prueba, folios 1852 a 1862); Anexo 18. Resolución A/HRC/17/28/Add.2 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 9 de mayo de 2011 que contiene el Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Philip Alston (expediente de prueba, folios 1864 a 1894); Anexo 19. Resolución A/HRC/23/47/Add.3 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 18 de marzo de 2013 que contiene el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns (expediente de prueba, folios 1896 a 1921); Anexo 20. Resolución CCPR/C/EJU/6 del Comité de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2015 que contiene el Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (expediente de prueba, folios 1923 a 1960).

<sup>19</sup> Siete enlaces de videos que provienen de medios de comunicación locales y recogen intervenciones públicas del señor RBV, presidente de las Juntas de Defensa del Campesinado.

35. La Corte inadmite los documentos restantes aportados por el Estado<sup>20</sup> y el representante<sup>21</sup>, dado que ninguna de las partes alegó circunstancias de fuerza mayor o impedimento grave dirigidas a justificar la remisión extemporánea de tales documentos, estos no fueron solicitados por la Corte, ni resultan útiles para la resolución del caso.

#### **B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial**

36. La Corte estima pertinente admitir el peritaje y las declaraciones rendidas en audiencia pública<sup>22</sup>, en cuanto se ajustan al objeto definido por la Presidencia en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso<sup>23</sup>.

### **VI HECHOS**

37. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados con base en el marco fáctico presentado por la Comisión, el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado, los hechos complementarios relatados por este en su escrito de contestación, así como el acervo probatorio que ha sido admitido<sup>24</sup>. Los hechos se expondrán en el siguiente orden: a) sobre las comunidades del Cantón Quero y las Juntas de Defensa del Campesinado; b) detención y posterior desaparición de Fredy Núñez Naranjo, y c) hechos y actuaciones posteriores.

#### **A. Sobre las comunidades del Cantón Quero y las Juntas de Defensa del Campesinado**

38. El territorio ecuatoriano se encuentra dividido administrativamente en Regiones, Provincias, Cantones y Parroquias rurales o urbanas<sup>25</sup>. Al interior de estas últimas, a su vez, pueden

---

<sup>20</sup> Anexo 8 a los alegatos finales escritos del Estado: Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en suplemento del Registro Oficial No. 175 de 20 de Abril 2010 (expediente de prueba, folios 1717 a 1746). Anexos 2, 3, 4, y 5 enviados por el Estado en respuesta a la solicitud de la Corte de pruebas para mejor resolver: Anexo 2. Estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas y Ley de Organización y Régimen de Comunas de 7 de febrero de 1959 (expediente de fondo, folios 564 a 570); Anexo 3. Estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas publicado en el Registro oficial No. 188 de 7 de octubre de 1976 y última reforma publicada en suplemento del Registro Oficial No. 544-9-III-2009 (expediente de fondo, folios 572 a 576); Anexo 4. Instructivo para la aprobación del reglamento interno y reconocimiento de la personería jurídica de las comunas campesinas del país publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre de 2002 y última reforma publicada en el Registro Oficial 74, 5-V-2003 (expediente de fondo, folios 578 a 580) y Anexo 5. Ley de Organización y Régimen de Comunas (Codificación No. 2004-04) publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004 (expediente de fondo, folios 582 a 588). La Corte advierte que los anexos 1 y 6, anunciados por el Estado en esta misma oportunidad procesal no fueron efectivamente enviados. Estos anexos contendrían: Anexo 1. Estatuto de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua, emitido mediante Acuerdo Ejecutivo No. 103, de 10 de octubre de 1966. Anexo 6. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales-Reglamento del Registro Oficial No. 711 de 14 de marzo de 2016-Última reforma (Segundo Suplemento del Registro Oficial 29, 25-III-2022

<sup>21</sup> Anexos a los alegatos finales escritos del representante que contienen: Anexo 1. Ingresos estimados por años de las presuntas víctimas por concepto de negocio propio (expediente de fondo, folio 435); Anexo 2. Ingresos estimados por años de Fredy Núñez Naranjo como chofer profesional (expediente de fondo, folio 437); Anexo 3. Valor del canon de arrendamiento de Marcia Núñez de 2001 a 2007 (expediente de fondo, folio 439); Anexo 4. Valor del canon de arrendamiento de inmueble de María Gregoria Naranjo de 2002 a 2008 (expediente de fondo, folio 441); Anexo 5. Honorarios del representante (expediente de fondo, folio 443) y Anexo 6. Suma total de los rubros presentados en los anexos previos (expediente de fondo, folio 445).

<sup>22</sup> Se recibieron las declaraciones de Sixto Núñez, María Gregoria Naranjo y de la perita María Clara Galvis Patiño.

<sup>23</sup> Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 1 de diciembre de 2022.

<sup>24</sup> Se aclara que, en los casos en que la narración de hechos no indique prueba, los mismos se tienen por establecidos con base en la falta de controversia de las partes.

<sup>25</sup> Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folios 449 y 450).

encontrarse establecidas Comunas o Comunidades<sup>26</sup>. El Cantón Quero hace parte de la provincia de Tungurahua, ubicada en la Sierra Central del Ecuador<sup>27</sup>. La cabecera cantonal está ubicada en la parroquia urbana de Quero<sup>28</sup>. Dentro del mismo cantón, a pocos kilómetros de la cabecera cantonal, se ubican las comunidades de Puñachizag y Shaushi<sup>29</sup>.

39. Para el momento de los hechos, miembros de dichas comunidades formaban parte de la "Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de la Provincia de Tungurahua"<sup>30</sup>, creada en esa misma provincia en 1966<sup>31</sup>, e, igualmente, de la "Central de Juntas de Campesinado del Cantón Quero", constituida el 10 de febrero de 1984<sup>32</sup>. La primera de estas organizaciones fue creada con el propósito de reunir a las Juntas de Defensa del Campesinado de la provincia, en tanto forma de organización social reconocida por la normativa interna ecuatoriana, cuyo fin es defender los "derechos e intereses" comunes de sus integrantes<sup>33</sup>. El Estado no aportó la información solicitada sobre el estatus legal actual de las juntas de defensa del campesinado. Sin embargo, está acreditado que actuaban en el cantón Quero y eran reconocidas por el Estado<sup>34</sup>.

#### **B. Detención y posterior desaparición de Fredy Núñez Naranjo**

40. Fredy Núñez Naranjo tenía 27 años de edad al momento de su desaparición y residía en la ciudad de Quero. Era chofer de profesión y colaboraba en el negocio familiar, un establecimiento de mesas de billar en el que se expendían ocasionalmente bebidas alcohólicas, ubicado en la misma ciudad<sup>35</sup>. Es hijo de Sixto Núñez y María Gregoria Naranjo; y hermano de Marcia y Silvia Núñez Naranjo<sup>36</sup>.

41. El 15 de julio de 2001 se produjo una riña entre Fredy Núñez Naranjo y OM, debido a que el segundo causó un altercado en el referido negocio familiar ante la negativa de María Gregoria Naranjo de venderle bebidas alcohólicas<sup>37</sup>. De acuerdo con una declaración posterior de OM, la riña se habría iniciado como consecuencia del robo, por parte del señor Núñez Naranjo, del dinero obtenido por "la venta de [un] torete"<sup>38</sup>. Producto de esta riña, OM resultó herido<sup>39</sup>.

<sup>26</sup> Cfr. Artículos 1 y 2. Ley de Organización y Régimen de las Comunas de 16 de abril de 2004 (expediente de prueba, folio 1709).

<sup>27</sup> Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folio 450).

<sup>28</sup> Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folio 450).

<sup>29</sup> Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folios 519 y 520).

<sup>30</sup> También conocida como "Consortio de Juntas del Campesinado de Tungurahua". Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 13 y 16).

<sup>31</sup> Cfr. Estatutos de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo No. 103 de 10 de octubre de 1966 (expediente de prueba, folio 1695).

<sup>32</sup> Cfr. Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88-CJDCQ-2002 dirigido al Ministro fiscal de Tungurahua de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folio 39).

<sup>33</sup> Cfr. Artículo 2. Estatutos de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo No. 103 de 10 de octubre de 1966 (expediente de prueba, folio 1696).

<sup>34</sup> Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folio 458); Artículo 1 de los Estatutos de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo No. 103 de 10 de octubre de 1966 (expediente de prueba, folio 1696) y Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88-CJDCQ-2002 dirigido al Ministro fiscal de Tungurahua de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folio 39).

<sup>35</sup> Cfr. Informe de fondo de la Comisión de 4 de mayo de 2019 (expediente de fondo, folio 11) y Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folio 458).

<sup>36</sup> Cfr. Informe de fondo de la Comisión de 4 de mayo de 2019 (expediente de fondo, folio 11).

<sup>37</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 23).

<sup>38</sup> Declaración de OM de 18 de octubre de 2001 rendida dentro del caso No. 1128-PJT-CP9-2001 (expediente de prueba, folio 345) e Informe policial No. 1376-CP9-2001 de 18 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 31).

<sup>39</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 23).

42. Alrededor de las 16:00, la Policía se dirigió al lugar del disturbio y detuvo a Fredy Núñez Naranjo y OM, así como a una tercera persona, quien se encontraba en estado de ebriedad e insultó al personal policial, exigiendo la liberación de OM<sup>40</sup>. Los tres hombres fueron trasladados a las ceibas del Destacamento policial del Cantón Quero<sup>41</sup>.

43. Aproximadamente una hora más tarde<sup>42</sup>, un grupo de alrededor de 400 personas<sup>43</sup> pertenecientes a las comunidades de Puñachizag y Shaushi<sup>44</sup> arribó al destacamento policial<sup>45</sup> y liberó a OF y OM, quienes eran miembros de la comunidad de Puñachizag<sup>46</sup>. Asimismo, dicho grupo tomó como rehenes a Fredy Núñez Naranjo, a Gregoria Naranjo y a Marcia Núñez Naranjo. Las dos últimas se encontraban en la parte exterior del Destacamento<sup>47</sup>.

44. En el momento del secuestro de Fredy Núñez Naranjo, el destacamento policial del cantón Quero era custodiado por al menos dos agentes policiales y una comisaria de policía<sup>48</sup>. No ha sido acreditado que alguno de ellos tomara acciones concretas para evitar que se llevaran a los miembros de la familia Núñez Naranjo retenidos<sup>49</sup>.

45. Las tres personas retenidas fueron trasladadas a la comunidad de Puñachizag<sup>50</sup>, ubicada a tres kilómetros del destacamento, en donde fueron sometidas a agresiones físicas<sup>51</sup>.

<sup>40</sup> Cfr. Parte Policial dirigido a la Comisaria Nacional de Policía del Cantón Quero de 15 de julio de 2001 a las 16:00 horas (expediente de prueba, folio 1658).

<sup>41</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 16).

<sup>42</sup> Algunas pruebas señalan que la multitud llegó "una hora y media" después de la detención y otras que lo anterior ocurrió "media hora" después. Cfr. Parte Policial dirigido al Jefe Provincial del Comando de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 17:30 horas (expediente de prueba, folio 1656); Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660); Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 16).

<sup>43</sup> Cfr. Párrafos 31 y 62 del Informe de Fondo de la Comisión de 4 de mayo de 2019 (expediente de fondo, folio 11); página 5 del Escrito de Contestación del Estado (expediente de fondo, folio 158) e Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 24).

<sup>44</sup> Cfr. Versión vertida por parte de Sixto Núñez el 29 de abril de 2002 ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua (expediente de prueba, folio 33) y Alegatos finales orales presentados por el Estado durante la Audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2023 en el marco del 155 Período Ordinario de Sesiones.

<sup>45</sup> De acuerdo con una declaración vertida por Sixto Núñez ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua, quienes ingresaron "[h]acen bulla y empuja[n] las puertas de la Comisaria y entran por ambas puertas". Cfr. Versión vertida por Sixto Núñez el 29 de abril de 2002 ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua (expediente de prueba, folio 34). De acuerdo con un parte policial, quienes se presentaron en el destacamento "habían procedido a quebrantar las seguridades del Destacamento [policial]". Cfr. Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de, 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660).

<sup>46</sup> Cfr. Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua, 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660).

<sup>47</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 24).

<sup>48</sup> Cfr. Declaraciones testimoniales de MV y LPV rendidas el 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 37 y 322).

<sup>49</sup> Uno de los policías que se apersonó al lugar de la rifa y posteriormente participó en la detención y traslado de Fredy Núñez Naranjo al calabozo del Destacamento Policial refirió que, al momento del secuestro, "[no se] tom[ó] ninguna acción por la cantidad de comuneros que se encontra[ba]n alrededor del Destacamento, llevándose a los rehenes con rumbo desconocido". Cfr. Declaración testimonial de MV rendida el 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 36 y 37).

<sup>50</sup> Así lo señala uno de los partes policiales emitidos ese día. Cfr. Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua, 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas /expediente de prueba, folio 1660).

<sup>51</sup> De acuerdo con Sixto Núñez, "les p[usieron] venda a todos [los] tres y les amarrán las manos para atrás, dándoles juete sin piedad". Cfr. Versión vertida por parte de Sixto Núñez el 29 de abril de 2002 ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua (expediente de prueba, folio 34) y Auto de sobreseimiento provisional del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua de 11 de diciembre de 2002 (folio 45 del expediente de prueba). Según el Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001, las señoras Naranjo y Núñez fueron "flageladas" en la comunidad de Puñachizag (expediente



Posteriormente, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo fueron conducidas a la comunidad de Shaushi, ubicada a aproximadamente un kilómetro de la comunidad de Puñachizag<sup>52</sup>, donde posteriormente fueron liberadas<sup>53</sup>. Fredy Núñez Naranjo, a su vez, fue subido a un vehículo "con rumbo desconocido"<sup>54</sup> y, desde entonces, se desconoce su paradero.

46. Existen varias versiones respecto a la suerte que habría corrido la presunta víctima. Según su padre, tras liberar a las mujeres, uno de los miembros de la comunidad de Puñachizag ordenó a cinco hombres encapuchados interrogar a Fredy y cada respuesta estuvo seguida de golpes y gritos, hasta que, finalmente, "todo quedó en silencio"<sup>55</sup>. Sixto Núñez también señaló haber escuchado que a su hijo "le han quemado [y] que le han botado al agua"<sup>56</sup>. Finalmente, de acuerdo con otras versiones (*infra* párrs. 48 y 58), Fredy Núñez se habría fugado del calabozo donde se encontraba<sup>57</sup>. Ninguna de estas versiones ha sido corroborada.

### C. Hechos y actuaciones posteriores a la desaparición de Fredy Núñez Naranjo

47. El mismo día de la desaparición de la presunta víctima -15 de julio de 2001- se emitieron dos partes policiales en relación con lo acontecido. Uno de ellos, suscrito por uno de los agentes policiales presentes en el destacamento policial y dirigido al Jefe Provincial del Comando de Policía de Tungurahua, describe lo sucedido<sup>58</sup>. El otro, dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua a las 19:00 y suscrito por un teniente de policía, señala que, luego de haberse desplazado junto con dos oficiales y 15 policías a "verificar novedades en el Destacamento del Cantón Quero", el jefe de este les informó lo sucedido y la retención de las tres personas con destino a la comunidad de Puñachizag. Tras lo cual, "se trató de localizar a las personas [...] sin tener resultados positivos"<sup>59</sup>.

48. El 18 de julio de 2001, un agente policial se trasladó a la comunidad de Puñachizag para solicitar información sobre el paradero de Fredy Núñez Naranjo. Allí se reunió con el Presidente del Consorcio de Juntas del Campesinado de Tungurahua, quien refirió que los vecinos de las comunidades de Puñachizag y Shaushi "se han limitado a comunicar que [...] Fredy [...] ha procedido a darse a la fuga desde el calabozo de la [...] comunidad, la misma noche del 15 de

---

de prueba, folio 16). De acuerdo con María Gregoria Naranjo, a ella y a su hija Marcia Núñez Naranjo "[le]s pegaron, pero no [les] pegaron mucho". *Cfr.* Declaración de María Gregoria Naranjo rendida en la audiencia pública de 3 de febrero de 2023.

<sup>52</sup> De acuerdo con el mapa remitido en el escrito de alegatos finales del Estado, a solicitud de la Corte, las comunidades de Puñachizag y Shaushi se encuentran a 3 kilómetros cada una del Destacamento Policial de Quero. Si bien no se indicó expresamente la distancia que separa las dos comunidades, el mapa muestra que las dos se encuentran al sur occidente del Destacamento y que los caminos que conducen a cada una se intersecan en el Destacamento. *Cfr.* Escrito de alegatos finales del Estado de 3 de marzo de 2023 (expediente de fondo, folio 520). A partir de esta información, la Corte constata como un hecho notorio que las dos comunidades se encuentran a una distancia aproximada de 1 kilómetro.

<sup>53</sup> *Cfr.* Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 24).

<sup>54</sup> *Cfr.* Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 24).

<sup>55</sup> *Cfr.* Auto de sobreseimiento provisional del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua de 11 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 45).

<sup>56</sup> *Cfr.* Versión vertida por parte de Sixto Núñez el 29 de abril de 2002 ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua (expediente de prueba, folio 34).

<sup>57</sup> *Cfr.* Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 25) y Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88-CJDCQ-2002 dirigido al Ministro fiscal de Tungurahua de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folio 39).

<sup>58</sup> *Cfr.* Parte Policial dirigido al Jefe Provincial del Comando de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 17:30 horas (expediente de prueba, folio 1656).

<sup>59</sup> *Cfr.* Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660).

julio<sup>60</sup>.

49. El 23 de julio de 2001 el padre de la presunta víctima presentó una denuncia por la desaparición de su hijo ante la Policía Judicial de Tungurahua<sup>61</sup>.

50. El 29 de julio de 2001 se produjo una marcha de alrededor de "cuatro mil campesinos pertenecientes a las comunidades del cantón Quero y que forman parte del Consorcio de Juntas del Campesinado", quienes manifestaron de manera pública su rechazo a los abusos perpetrados por grupos delincuenciales conformados por miembros de la localidad, entre los cuales, según afirmaron, se encontraba Fredy Núñez Naranjo<sup>62</sup>.

51. El 2 de agosto de 2001 la madre de la presunta víctima presentó una denuncia a través de la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos (CEDHU) por la desaparición de su hijo<sup>63</sup>.

52. El 13 de agosto siguiente, el Inspector General de la Policía Nacional solicitó el inicio de las investigaciones<sup>64</sup>. De este modo, el 15 de agosto de 2001 se recibieron declaraciones de dos policías. El primero de ellos, quien participó en la detención de la presunta víctima, refirió que el Comandante Provincial tenía conocimiento de lo que habría sucedido a la presunta víctima pero que, aun así, las autoridades de dicha localidad "no han tomado cartas en el asunto"<sup>65</sup>. El segundo, jefe del destacamento del cual fue sustraído Fredy Núñez Naranjo, refirió que "se ha tomado contacto con las diferentes autoridades del Cantón, a fin de averiguar sobre el paradero del ciudadano Fredy Núñez Naranjo, sin que nadie colabore sobre este aspecto"<sup>66</sup>.

53. El 16 de agosto de 2001 se emitió un informe policial en el cual se recogieron las diligencias efectuadas<sup>67</sup>. En el mismo se constató que el núcleo familiar de la presunta víctima se negó a brindar información debido al temor generado por las amenazas sufridas<sup>68</sup>. Asimismo, se concluyó que, a partir de la investigación preliminar realizada, los miembros de las comunidades de Puñachisag y Shaushi que participaron en el secuestro y posterior traslado de Fredy Núñez Naranjo habrían sido "liderados por el señor [RBV], quien se desempeñaba como Presidente de la Central de Juntas del Campesinado del Cantón de Quero, así como [por] los señores [AV], [BT], [OM] y [OF]; miembros de las mencionadas comunidades", quienes habrían tenido "participación directa en el secuestro [...] así como en] las amenazas [de las] que [fueron] objeto los familiares"<sup>69</sup>. De igual forma, se señaló como "trabajo pendiente" el de "tratar de ubicar y localizar al ciudadano

<sup>60</sup> Cfr. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 21 y 22).

<sup>61</sup> Cfr. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 13).

<sup>62</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 24).

<sup>63</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 12).

<sup>64</sup> Cfr. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 12).

<sup>65</sup> Cfr. Declaración testimonial de MV de 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 37).

<sup>66</sup> Cfr. Declaración testimonial de LAPV de 15 de agosto de 2001 expediente de prueba, folio 323).

<sup>67</sup> Cfr. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 20 a 26).

<sup>68</sup> Al respecto: i) Sixto Núñez "manif[estó] que [...] no puede dar [...] información sobre la desaparición de su hijo, en razón de haber sido amenazado por todos los miembros de la Comunidad de Puñachisag y Shaushi, quienes están liderados por el señor [RBV, ...] Presidente de la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero, así como el señor [AV], residente de la comunidad de Puñachisag"; ii) María Gregoria Naranjo se negó a dar información debido a que sus dos hijas y nietos se encontraban viviendo en la ciudad de Quero y por ende "corr[ían] un grave peligro por las amenazas de los integrantes de las comunidades de Puñachisag y Shaushi", y iii) Silvia Núñez Naranjo "manif[estó] que no puede proporcionar [...] información [...] por] encontrarse viviendo en el cantón Quero bajo condiciones y amenazas de parte de los miembros de la Comunidad de Puñachisag y Shaushi". Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 22).

<sup>69</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 25).



Freddy Marcelo Núñez Naranjo<sup>70</sup>.

54. Posteriormente, el padre de la presunta víctima presentó otra denuncia ante el Fiscal Distrital de Tungurahua, la cual fue legalmente reconocida el 18 de agosto de 2001<sup>71</sup>. En ella indicó que la desaparición de su hijo había sido efectuada por miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi, entre los que se encontraban RBV<sup>72</sup>.

55. El 18 de octubre siguiente se emitió un informe ampliatorio en el cual se señala que varias personas de la comunidad de Puñachizag efectuaron amenazas de muerte y de destrucción de bienes a los padres de la presunta víctima con el fin de "obligarles a que abandonen sus propiedades del Cantón Quero"<sup>73</sup>. También se señala que Marcia y Silvia Núñez Naranjo, así como sus respectivas familias, fueron "amenazad[a]s con ser desalojados de sus casas, en caso de presentar denuncias sobre el hecho"<sup>74</sup>. De igual manera, el referido informe agrega que se tomaron ocho declaraciones<sup>75</sup>.

56. El 21 de noviembre de 2001 se dio inicio a la indagación previa<sup>76</sup> y se recibieron algunas declaraciones adicionales<sup>77</sup>. En este contexto, el 26 de abril de 2002, esto es, más de nueve meses después del secuestro de Fredy Núñez Naranjo, se realizó un reconocimiento en las instalaciones del destacamento policial del cantón Quero, donde se encontraba detenida la presunta víctima. Sin embargo, no se encontraron daños materiales<sup>78</sup>.

57. El 8 de mayo de 2002, el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua formuló acusación por el tipo penal de plagio en contra de siete personas, ordenó tomar sus declaraciones y remitió el proceso al Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua<sup>79</sup>. El 10 de mayo de 2002 dicha autoridad judicial ordenó la prisión preventiva de los siete imputados, como presuntos autores del delito de

<sup>70</sup> Cfr. Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 15).

<sup>71</sup> Cfr. Resolución del Juzgado Cuarto de lo penal de Tungurahua de 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folio 56).

<sup>72</sup> Cfr. Resolución del Juzgado Cuarto de lo penal de Tungurahua de 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folio 56).

<sup>73</sup> Cfr. Informe policial No. 1376-CP9-2001 de 18 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 31).

<sup>74</sup> Cfr. Informe policial No. 1376-CP9-2001 de 18 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 31).

<sup>75</sup> Cfr. Informe policial No. 1376-CP9-2001 de 18 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 30); Declaración de Sixto Núñez Naranjo ante la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones de 16 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 347); y Declaraciones de 18 de octubre de 2001 rendidas ante la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones por RBV (expediente de prueba, folio 352), LASBC (expediente de prueba, folio 358), OM (expediente de prueba, folio 345), BT (expediente de prueba, folio 360), AV (expediente de prueba, folio 362), FAJL (expediente de prueba, folio 350), EACV (expediente de prueba, folio 356) y MUBS (expediente de prueba, folio 354). Cinco de estas personas "indica[ro]n haber estado desarrollando actividades privadas durante ese día, y no saber nada en absoluto sobre los acontecimientos y hechos que se investiga(n)". Se trata de BT, LASBC, FAJL, EACV y MUBS. Cfr. Informe policial No. 1376-CP9-2001 de 18 de octubre de 2001. OM expuso las causas de la riña con Fredy Núñez y Sixto Núñez reiteró lo narrado previamente (expediente de prueba, folio 31).

<sup>76</sup> Cfr. Oficio No. 01071 de 7 de mayo de 2015 de la Procuraduría General del Estado (expediente de prueba, folio 949).

<sup>77</sup> Se recibió la versión de: i) MAE, Comisaria de Policía que se encontraba en el destacamento policial el día de los hechos, quien señaló que no pudo identificar a las personas porque irrumpieron de forma sorpresiva y que era un grupo numeroso de 400 personas y ii) MMCL y Sixto Núñez Naranjo, quienes corroboraron lo ocurrido en el destacamento policial, respecto de la intervención de 400 comuneros el 15 de julio de 2001. Cfr. Resolución de inicio de la instrucción fiscal del Ministerio Público del Ecuador de 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 1461 a 1462).

<sup>78</sup> Cfr. Diligencia de reconocimiento de las instalaciones de la Policía Nacional de Quero efectuado por la Comitiva Fiscal del Distrito de Tungurahua de 26 abril de 2002 (expediente de prueba, folios 51 y 52).

<sup>79</sup> Cfr. Resolución del Juzgado Cuarto de lo penal de Tungurahua de 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 1462 y 1463).

plagio y, además, los acusó por el delito de conspiración para discordia civil<sup>80</sup>. El 14 de junio de 2002 se emitieron las respectivas boletas de detención<sup>81</sup>.

58. El 30 de junio de 2002, la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero solicitó al Ministro Fiscal de Tungurahua la liberación de las personas detenidas. Al respecto, señaló que "el único delito que cometemos es de vivir de nuestro trabajo y de algún modo co[mb]atir al delincuente". Asimismo, refirió "si bien es cierto que el campesinado cansado de soportar los abusos, robos y asesinatos que venía cometiendo Fredy Marcelo Núñez Naranjo conjuntamente con su banda de asaltantes de carreteras lo habían llevado al calabozo del campesinado". Finalmente, añadió que, "por la favorable atención que sabrá dar a la presente seguros que no vamos a tener ningún inconveniente a nuestra petición porque caso contrario el alto respeto que tenemos a las altas autoridades y la Policía, no quisiéramos entrar en inconvenientes y peor llegar algún enfrentamiento"<sup>82</sup>.

59. El 11 de julio de 2002 los imputados interpusieron un recurso de amparo de libertad en contra de la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua, ante la Corte Superior de Justicia de Tungurahua. Los accionantes argumentaron falta de motivación, violaciones al debido proceso y falta de seguridad jurídica<sup>83</sup>. El 31 de julio de 2002, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua otorgó el amparo de libertad argumentando que, aunque existían indicios suficientes para determinar que existió un delito de acción pública, hacían falta indicios claros y precisos para demostrar que los imputados fueran los autores o cómplices de éste, pues, a juicio de la Sala, la información se refería a un conglomerado humano, lo cual impedía individualizar a los partícipes<sup>84</sup>.

60. El 11 de diciembre de 2002, la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua decretó el sobreseimiento provisional por considerar que no existía constancia de que en la etapa indagatoria se hubiese cumplido con la citación de los imputados a las diligencias probatorias y, además, que en la etapa de instrucción no existía evidencia que sustentara la "presunción de existencia del delito", por lo cual no podía establecerse responsabilidad alguna<sup>85</sup>.

61. El 15 de octubre de 2004 el jefe de la policía informó que se "continua[ba] con las investigaciones en el presente caso, con la finalidad de dar con el paradero del ciudadano desaparecido y [que] el resultado de las investigaciones se har[ía] conocer a la autoridad competente"<sup>86</sup>. El 18 de octubre siguiente, el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua certificó que, a partir del auto de sobreseimiento provisional dictado el 11 de diciembre de 2002, "no se ha

---

<sup>80</sup> Cfr. Resolución del Juzgado Cuarto de lo penal de Tungurahua de 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 56 y 57).

<sup>81</sup> Cfr. Boletas de captura de 14 de junio de 2002 por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua emitidas en contra de MUBS (expediente de prueba, folio 392); EACV (expediente de prueba, folio 394); FAJL (expediente de prueba, folio 395); LASBC (expediente de prueba, folio 396); BT (expediente de prueba, folio 397); RBV (expediente de prueba, folio 398) y AV (expediente de prueba, folio 399).

<sup>82</sup> Cfr. Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88-CJDCQ-2002 dirigido al Ministro fiscal de Tungurahua de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folios 39 y 40).

<sup>83</sup> Cfr. Recurso de amparo de libertad presentado ante la Corte Superior de Justicia de Tungurahua de 11 de julio 2002 (expediente de prueba, folios 59 a 67).

<sup>84</sup> Cfr. Resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua de 31 de julio de 2002 (expediente de prueba, folios 75 a 81).

<sup>85</sup> Cfr. Auto de sobreseimiento provisional del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua de 11 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 48).

<sup>86</sup> Cfr. Oficio No. 3585-CP9-2004 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua de 15 octubre de 2004 (expediente de prueba, folio 86).



recibido ninguna otra diligencia por parte de la Fiscalía, hasta la presente fecha”<sup>87</sup>.

62. Más de 13 años después, el 27 de abril de 2018, la Fiscalía General del Estado abrió una investigación “por el presunto delito de desaparición forzada de personas cometida en contra de Fredy Núñez Naranjo”<sup>88</sup> en el marco de la cual se han llevado a cabo varias diligencias<sup>89</sup>. Asimismo, en una fecha posterior no determinada, la Fiscalía General del Estado abrió una investigación por “el presunto delito de tortura cometido en contra de María Gregoria Naranjo y Marcia Lorena Núñez Naranjo”<sup>90</sup>. El Estado informó que, con ocasión de estas indagaciones, se han efectuado algunas diligencias<sup>91</sup> y que las dos causas se encuentran en etapa de “investigación previa”<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> Cfr. Certificación del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua Suplente de 18 de octubre 2004 (expediente de prueba, folio 229).

<sup>88</sup> Se tramita bajo Investigación Previa No. 180101820060458. Cfr. Fiscalía General del Estado Oficio No. FGE-CGAJP-DDHPC-2023-000903-O, 31 de enero de 2023 (expediente de prueba, folio 1662).

<sup>89</sup> Entre las cuales destacan: i) un reporte de la “Unidad de Apoyo Criminalístico del Pastaza [según el cual] no cuentan con información sobre hallazgos de cadáveres NN a las orillas del Río Pastaza en el año 2001 y 2002, ya que no existe información física ni digital”; ii) “[la] respuesta del Dep[artamento] de Obras Públicas del Municipio del cantón Quero, que indica que en la[s] obras realizadas en las comunidades de Shaushi y Puñachisag, no han encontrado ningún tipo de Osamenta Humana desde los año[s] 2001 hasta la actualidad”; iii) la inclusión de “[l]a [f]amilia del señor Fredy Marcelo Núñez Naranjo [a]l sistema de Protección de víctimas y testigos”; iv) la solicitud de información “a Criminalística del Napo [para] que informe si durante años 2001 y 2002 han encontrado cadáveres NN a orillas del Río Napo”; v) la recepción de “las versiones de dos de los principales sospechosos ex altos dirigentes de las Juntas del campesinado de Quero, AV y FAJL, [quienes] se han acogido al [d]erecho constitucional del [s]ilencio”; vi) la “disp[osición de] una pericia [antropológica forense], de unas osamentas encontradas en una Comunidad de Chilco la Esperanza del cantón Tisaleo, cantón vecino de este cantón Quero, [para analizar] si esas osamentas tienen algunas características o indicios con las del desaparecido para luego hacer un ADN con las muestr[a]s de los familiares del presunto desaparecido”; vii) la “disp[osición de] un estudio y análisis de perfiles genéticos de ADN con muestras proporcionadas por la [m]adre del desaparecido[;] [m]isma [que] ha sido cotejada con perfiles genéticos almacenados en las base de datos de cadáveres, restos óseos y osamentas de personas desaparecidas que existen en el Laboratorio de Genética del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Vigentes [de lo cual se concluyó que] no tiene ningún tipo de relación ni compatibilidad entre [la] muestra de ADN de la madre del desaparecido con todas las muestras de ADN que están almacenadas en [dicho] laboratorio”; viii) y la “coordina[ci]ón con los familiares del [presunto desaparecido] para que proporcionen una [foto] para coordinar [con] la DINASED y una vez más solicitar que colaboren en la búsqueda, localización ubicación, y recuperación por todos los medios posibles, y realizando una búsqueda en todos los lugares e instituciones que sean posibles a fin de obtener algún resultado sobre su paradero o ubicación del [presunto] desaparecido”. Cfr. Memorando No. FPT-FCQ-2020-00078-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 1556 y 1557); Memorando No. FPT-FCQ-2021-00024-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folios 1559 a 1561), e Informe No. FGE-DNSPAVT-2023-021 de la Fiscalía General del Estado de 2 de febrero de 2023 (expediente de prueba, folios 1793 a 1827). Asimismo, la Fiscalía detalló otros “impulsos fiscales extendidos en la investigación No. 180101820060458 por un presunto delito de desaparición forzada”. Cfr. Oficio No. FGECAJP-DDHPC-2023-000903-O de la Fiscalía General del Estado de 31 de enero de 2023 (expediente de prueba, folios 1663 a 1675).

<sup>90</sup> Se tramita bajo Investigación Previa No. 180101820060459. Cfr. Memorando No. FPT-FCQ-2020-00078-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folio 1556) y Memorando No. FPT-FCQ-2021-00024-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folio 1560).

<sup>91</sup> Tales como: i) la “notifica[ci]ón como sospechosos a cinco comuneros del cantón Quero, los cuales ya han comparecido”; ii) la realización de “una vista *in situ* del lugar donde presumiblemente habrían sido [sin que se haya identificado algún lugar de castigo]; iii) “[l]a recopila[ci]ón e incorporaci[ón] al] expediente fiscal el proceso Judicial N° 18252-2005-0383, en copias certificadas, que por plagio al señor Fredy Marcelo Núñez Naranjo, se le ha seguido en ese entonces en contra de varios Comuneros del cantón Quero, llegando en este caso a dictarse Sobreseimiento Provisional por el Juzgado Cuarto Penal de Ambato de ese entonces”, y iv) la valoración médico legal de las presuntas víctimas a fin de verificar alguna secuela física que le haya quedado como producto de las presuntas torturas a las que habrían sido sometidas, a lo cual la señora Marcia Lorena Núñez Naranjo no ha accedido en virtud de la cantidad de años que han transcurrido y la señora María Gregoria Naranjo accedió, a lo cual se arrojaron unos resultados que indican no presentar lesiones físicas externas por el tiempo transcurrido. Cfr. Memorando No. FPT-FCQ-2020-00078-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 1556 y 1557) y Memorando No. FPT-FCQ-2021-00024-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folios 1559 a 1561). Asimismo, la Fiscalía detalló otros “impulsos fiscales extendidos en la investigación No. 180101820060459 por un presunto delito de tortura”. Cfr. Oficio No. FGECAJP-DDHPC-2023-000903-O de la Fiscalía General del Estado de 31 de enero de 2023 (expediente de prueba, folios 1676 a 1689).

<sup>92</sup> Cfr. Escrito de contestación del Estado, págs. 38 y 57 (expediente de fondo, folios 191 y 210).

## VII FONDO

63. En el presente caso, corresponde a la Corte analizar la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares, derivada de su alegada desaparición forzada, a partir del 15 de julio de 2001. Asimismo, compete a este Tribunal examinar la responsabilidad internacional de Ecuador por la alegada falta de investigación y sanción de los responsables de las lesiones físicas que habrían sufrido, en esa misma fecha, María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, madre y hermana de Fredy Núñez Naranjo.

64. Las alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial derivados de la insuficiencia de las acciones estatales dirigidas a investigar lo sucedido a Fredy Núñez Naranjo y sancionar a los responsables no serán examinadas en este acápite por haber sido objeto de reconocimiento por parte del Estado (*supra* párrs. 25 y 31).

65. A continuación, la Corte abordará, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y teniendo en consideración, en lo pertinente, el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 25 y 31), las aducidas violaciones de: a) los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personales, así como de las obligaciones de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo; b) las obligaciones de búsqueda de la presunta víctima y sanción de los responsables de la desaparición forzada de personas, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares, así como la del derecho a la verdad, con base en el principio *iura novit curia*, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo; c) el derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo; d) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo.

### VII.1

#### **DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA<sup>93</sup>, A LA VIDA<sup>94</sup>, A LA INTEGRIDAD PERSONAL<sup>95</sup>, A LA LIBERTAD PERSONAL<sup>96</sup>, Y OBLIGACIÓN DE NO PRACTICAR, PERMITIR NI TOLERAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS<sup>97</sup>**

##### **A. Argumentos de la Comisión y de las partes**

66. La **Comisión** afirmó que Fredy Núñez Naranjo fue víctima de desaparición forzada, pues se configuran los elementos propios de esta violación establecidos en la jurisprudencia de la Corte. En primer lugar, estimó que la privación de la libertad se encuentra probada ya que la Policía detuvo a la presunta víctima el 15 de julio de 2001 y, en esa misma fecha, esta fue extraída de la cárcel donde se encontraba y conducida a la comunidad de Puñachizag y luego a la comunidad de Shaushi, momento desde el cual se desconoce su paradero. En segundo lugar, a propósito de la intervención directa de agentes estatales o la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos, subrayó que no existe controversia respecto de que el secuestro fue ejecutado por las Juntas de Defensa del Campesinado y argumentó que estas "actua[ron] bajo la aquiescencia del Estado".

<sup>93</sup> Cfr. Artículo 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>94</sup> Cfr. Artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>95</sup> Cfr. Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>96</sup> Cfr. Artículos 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>97</sup> Cfr. Artículo 1 a) de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.



67. Sobre este último aspecto, en sus observaciones finales escritas, la Comisión sostuvo que “en ningún momento del trámite ante el sistema interamericano[,] la [Comisión] ha comparado la actuación de las Juntas de Defensa del Campesinado con grupos paramilitares” ni ha pretendido establecer un contexto de desapariciones cometidas por dicho grupo en la época de los hechos. No obstante, resaltó que, conforme a los elementos probatorios, “algunas de las personas que estuvieron involucradas con la sustracción de la víctima, su traslado a la comunidad y posteriormente su desaparición y ocultación, son miembros de las Juntas del Campesinado”.

68. En tercer lugar, la Comisión afirmó que la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida se configuró porque la falta de actuación diligente del Estado permitió el encubrimiento del paradero de la presunta víctima y porque, además, el proceso penal no estuvo dirigido a determinar el paradero de la presunta víctima, sino que, más bien, contribuyó a perpetuar la violación.

69. En sus observaciones finales escritas, la Comisión subrayó que, tal como lo estableció la perita Galvis Patiño durante la audiencia, la aquiescencia corresponde al menor grado de participación estatal en el ilícito internacional y que, en este caso, esta estaría demostrada a partir de múltiples indicios. Así, subrayó que el Estado no presentó información detallada sobre la forma en la que se produjo el ingreso de las comunidades al destacamento policial, tampoco sobre la forma en la que los agentes policiales intentaron evitar el secuestro de la víctima, especialmente, teniendo en cuenta que, dado el número de personas que participaron, el Estado habría tenido conocimiento de que se acercaban. De igual forma, destacó que no se acreditó que las personas que accedieron al destacamento policial estuvieran armadas o que los agentes hubiesen solicitado refuerzos. Agregó que, aunque en la audiencia el Estado sostuvo haber sido diligente dado que, luego de la sustracción, se emitieron actas policiales ese mismo día, estas no dan cuenta de labores de búsqueda inmediata.

70. En el mismo sentido, señaló que la aquiescencia se encuentra demostrada dado que la investigación fue sumamente deficiente. A juicio de la Comisión, la situación de impunidad tras más de 20 años de ocurrida la desaparición del señor Núñez Naranjo sumada al reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, configura otro elemento que permite colegir la aquiescencia del Estado por la desaparición forzada, tal como lo consideró la Corte en el caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*<sup>96</sup>.

71. En sus alegatos finales escritos, el **representante** afirmó que el Estado violó los artículos 5 y 7 de la Convención. Asimismo, se opuso a la calificación de fuerza mayor empleada por el Estado respecto de las circunstancias en las que se produjo el secuestro de Fredy Núñez Naranjo del destacamento policial.

72. El **Estado** se opuso a la configuración de la desaparición forzada alegada por la Comisión. Al respecto, indicó que, cuando irrumpieron en el destacamento policial, los miembros de la comunidad de Puñachizag actuaron de manera sorpresiva y atentatoria de los recintos públicos, lo que implicó la instauración de procesos penales en contra de varias personas. Sostuvo que no se trató de una actuación tolerada ni efectuada bajo aquiescencia del Estado.

73. En el marco de sus alegatos finales orales y escritos, el Estado insistió en que, en este caso, se produjo una infracción penal cuyos responsables son particulares que pertenecerían a las comunidades de Puñachizag y Shaushi y destacó que no existe evidencia de que estos estuvieran

<sup>96</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 143.

vinculados a las Juntas de Defensa del Campesinado.

74. En tal sentido, en los alegatos finales escritos afirmó que, con mucho, el Estado sería responsable por “una eventual obligación de custodia de umbral medio, teniendo en cuenta el contexto de fuerza mayor e imprevisibilidad del acto, y por la notable superioridad numérica de la presencia de los comuneros de Shaushi y Puñachizag que efectuaron la extracción violenta del señor Núñez Naranjo del destacamento policial”.

75. En la misma oportunidad, alegó que, en los casos resueltos previamente por la Corte, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en los pronunciamientos de los Comités de Naciones Unidas, la existencia de un contexto propicio o conducente a la desaparición forzada es un elemento central para establecer la responsabilidad del Estado. No obstante, anotó que, en este caso, dicho contexto no existe. Asimismo, sostuvo que se dio en una situación de fuerza mayor por cuanto los agentes policiales “carecían de capacidad física y técnica para prevenir y/o evitar el secuestro [...] siendo imposible dar cumplimiento a la obligación de garantía del Estado”.

76. En complemento de lo anterior, el Estado se refirió de manera individualizada a las violaciones incluidas en el Informe de Fondo. Señaló que no se produjo violación del derecho a la personalidad jurídica porque “los derechos del señor Fredy Núñez Naranjo no fueron suspendidos, no se restringió su derecho al nombre, identidad, y nacionalidad”, al contrario, sostuvo, “se registran varias diligencias [de investigación y búsqueda] con estricto apego de la identidad del señor Fredy Núñez Naranjo”.

77. Concluyó que no existen indicios concretos que permitan colegir que al señor Fredy Núñez se le privó de su vida por la actuación o aquiescencia de agentes estatales ni tampoco estaría acreditado que las Juntas de Defensa del Campesinado hubiesen vulnerado el derecho a la vida de Fredy Núñez Naranjo.

78. Sostuvo asimismo que no se produjo violación del derecho a la libertad personal porque la detención del señor Núñez Naranjo por parte de la policía fue legal y no fue arbitraria; la presunta víctima conocía las razones de la detención, fue puesta a órdenes de la autoridad competente y, además, podía recurrir la detención.

79. Del mismo modo, se opuso a la alegada violación del derecho a la integridad personal por cuanto consideró que no se produjo una desaparición forzada y tampoco se reportó que la presunta víctima hubiese sido sometida a aislamiento prolongado o incomunicación por parte de los agentes estatales que lo custodiaban.

## **B. Consideraciones de la Corte**

80. A continuación, este Tribunal: 1) efectuará consideraciones generales sobre la desaparición forzada y las pautas probatorias que corresponde considerar en relación con esta violación a los derechos humanos; 2) evaluará la prueba existente en el caso sobre la alegada desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo, y 3) expondrá sus conclusiones respecto de las violaciones analizadas en este acápite.

### *B.1 Consideraciones generales sobre la desaparición forzada y su prueba*

81. De forma reiterada en su jurisprudencia, la Corte ha establecido que la desaparición forzada



es una violación compleja y múltiple, que pone a la víctima en un estado de completa indefensión<sup>99</sup> y atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. En particular, esta conducta genera la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente<sup>100</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que, si un Estado practica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple las obligaciones previstas en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas<sup>101</sup>.

82. La Corte advierte que de acuerdo con su jurisprudencia, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, una desaparición forzada puede conllevar una violación específica del artículo 3 de la Convención<sup>102</sup> debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>103</sup>. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado<sup>104</sup>.

83. Asimismo, la Corte ha afirmado que la desaparición forzada es "un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos"<sup>105</sup>. Este acto se configura cuando se presentan en forma concurrente los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

84. A propósito de la prueba de estos elementos, la Corte ha subrayado que, dado que la desaparición forzada se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, esto puede redundar en la

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 120.

<sup>100</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 150, 155 a 158, 186 y 187, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 87.

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 154, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 87.

<sup>102</sup> "Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

<sup>103</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 90 a 92, y *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 138.

<sup>104</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 90 y 91, y *Caso Vésquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 137.

<sup>105</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párrs. 155 a 157 y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119. En el mismo sentido, el artículo III de la CIDFP indica que el "delito" de desaparición forzada de personas "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". Cfr. Artículo III de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa<sup>106</sup>. No obstante, “[e]llo [...] por sí solo, no impide que la Corte pueda determinar, si resulta procedente, la responsabilidad estatal respectiva”<sup>107</sup>. En tal contexto, el hecho de que las investigaciones internas no hayan desvirtuado indicios sobre la participación estatal en los hechos es un elemento pertinente para dar relevancia a tales indicios<sup>108</sup>.

85. Sobre este aspecto, además, es preciso tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad estatal, la Corte no necesita determinar la atribución material de un hecho al Estado más allá de toda duda razonable, sino adquirir la convicción de que se ha verificado una conducta atribuible al Estado que conlleva el incumplimiento de una obligación internacional y la afectación a derechos humanos<sup>109</sup>. A tal efecto, la defensa del Estado no puede reposar en la falta de prueba cuando es el propio Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos<sup>110</sup>. Además, dada la naturaleza de la desaparición forzada, que se comete buscando ocultar lo sucedido, las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas resultan de especial importancia; en la medida en que, tomadas en su conjunto, permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>111</sup>.

86. También este Tribunal ha sostenido que, en algunos casos, el análisis de la desaparición forzada con base en los tres elementos referidos puede resultar insuficiente o innecesario. Esto sucede, por ejemplo, cuando la desaparición afecta a personas sobre las cuales el Estado tiene una especial posición de garante, como aquella que ostenta respecto de personas privadas de la libertad<sup>112</sup>. Así, en el caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, la Corte consideró que, tal como sucede cuando el Estado no provee una explicación satisfactoria sobre las lesiones sufridas por una persona privada de la libertad, la responsabilidad del Estado también puede presumirse cuando la persona desaparece estando bajo su custodia sin que este desvirtúe las alegaciones sobre la responsabilidad estatal<sup>113</sup>. Tal conclusión se produce como corolario de la responsabilidad objetiva en cabeza del Estado respecto de la vida, la integridad y la seguridad de las personas bajo su custodia<sup>114</sup>. En tales circunstancias, independientemente de las responsabilidades individuales que corresponda determinar a las autoridades de desaparición forzada debido a la omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de los derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia<sup>115</sup>.

87. Así las cosas, cuando se sospeche que una persona ha sido sometida a desaparición forzada estando bajo custodia del Estado, éste tiene la obligación de proveer una explicación inmediata,

---

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 131 y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 366.

<sup>107</sup> Cfr. *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 121.

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 96, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, nota 146.

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párrs. 128 a 135 y 173, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 122.

<sup>110</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 135, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 122.

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párrs. 130 y 131, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 271.

<sup>112</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 92.

<sup>113</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 88 a 95.

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 89.

<sup>115</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 92.

satisfactoria y convincente de lo sucedido a la persona<sup>116</sup>, lo cual está naturalmente ligado a la obligación estatal de realizar una investigación seria y diligente al respecto<sup>117</sup>. Por esta razón, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado es un elemento suficiente y razonable para otorgar valor a las pruebas e indicios que indican la comisión de una desaparición forzada<sup>118</sup> o para concluir la configuración de esta cuando la persona se encontraba bajo custodia estatal<sup>119</sup>.

## B.2 Evaluación de las circunstancias de desaparición de Fredy Núñez Naranjo

88. La controversia central del caso consiste en determinar si se configuró una desaparición forzada atribuible al Estado de Ecuador. Al respecto, la Corte destaca que es un hecho incontrovertido que Fredy Núñez Naranjo fue detenido por agentes policiales y recluido en un destacamento bajo el control del Estado el 15 de julio de 2001 (*supra* párr. 42). Una vez en ese lugar, fue secuestrado por habitantes de las comunidades de Puñachizag y Shaushi (*supra* párr. 43), entre los cuales se encontraban miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado del cantón Quero<sup>120</sup>. Tras el secuestro, Fredy Núñez Naranjo fue trasladado a la primera de ellas, momento desde el cual se desconoce su paradero (*supra* párr. 45).

89. El Estado alegó que las circunstancias en las que se produjo el secuestro de Fredy Núñez Naranjo son constitutivas de fuerza mayor pues la aparición sorpresiva de aproximadamente 400 personas ante el destacamento policial lo puso en imposibilidad de resistir el secuestro de la presunta víctima. Al respecto, afirmó que los agentes policiales "carecían de capacidad física y técnica para prevenir y/o evitar el secuestro [...] siendo imposible dar cumplimiento a la obligación de garantía del Estado" (*supra* párr. 75).

90. La Corte destaca que, debido a su carácter excepcional, la fuerza mayor<sup>121</sup> supone para quien

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 93. Véase, *mutatis mutandi*: *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 257; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 73, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 163.

<sup>117</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 65, y *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 93. Asimismo, véanse los artículos 12.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y 13 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, estableció que: "es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho" (párr. 62). Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, nota 99.

<sup>118</sup> Cfr. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párrs. 169 y 170, y *Caso Movilla Galarrío y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 134.

<sup>119</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 93.

<sup>120</sup> De acuerdo con esta organización "[AV], [RBV], [BT], [LASBC], [FAJL], [EACV], [MUBS] [...] so[n] personas inocentes del [h]echo [...] que se [le]s imputa, el único delito que comete[n] es de vivir de [su] trabajo y de algún modo co[m]batir al delincuente". Cfr. Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88-CJDCQ-2002 dirigido al Ministro fiscal de Tungurahua de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folio 39).

<sup>121</sup> La Corte pone de presente que, en los términos de las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad internacional del Estado formuladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la fuerza mayor es una causal de exclusión de ilicitud que no resulta aplicable al "hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general". Cfr. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,

la alega, la carga de demostrar el carácter imprevisto, irresistible y ajeno a su control de las circunstancias que se califican como constitutivas de fuerza mayor<sup>122</sup>. Asimismo, el reconocimiento de la fuerza mayor requiere comprobar que dichas circunstancias hicieron imposible cumplir con las obligaciones de quien se ampara en ella<sup>123</sup>. En este caso, la Corte encuentra que la explicación de lo ocurrido por parte del Estado no cumple con las cargas previamente señaladas para acreditar que se configuró fuerza mayor, por los motivos que pasan a exponerse.

91. En primer lugar, el carácter imprevisto de la aparición de un significativo número de personas ante el destacamento policial no se encuentra demostrado, pues no resulta lógico que la reunión y el posterior desplazamiento hacia el destacamento policial de una multitud de las dimensiones que alega el Estado pasara desapercibido para las autoridades estatales. En segundo lugar, el Estado no expuso claramente cómo se produjo el secuestro. No señaló cuántas personas ingresaron al destacamento, cómo lo hicieron, ni en qué forma procedieron a liberar a dos comuneros y a retener a Fredy Núñez Naranjo. No está probado que estas personas estuvieran armadas, -mientras que puede asumirse que los oficiales sí lo estuvieron<sup>124</sup>-, que agredieran o amenazaran a los agentes policiales a fin de que estos entregaran a los detenidos o que fuesen los mismos comuneros quienes los extrajeron de la o las celdas. Sobre este punto, llama la atención de la Corte la absoluta coincidencia y el carácter lacónico de las frases empleadas en los partes y declaraciones policiales que solo se refieren al número de comuneros y al hecho de que quebrantaron las seguridades del destacamento, aunque no se señale en qué forma éstas habrían sido violentadas<sup>125</sup>.

92. En tercer lugar, el Estado de Ecuador no acreditó ningún tipo de acción de los agentes del Estado dirigida a proteger a las personas que se encontraban privadas de la libertad, bajo su responsabilidad y custodia. De hecho, los partes policiales ni siquiera mencionan que las puertas del destacamento hubiesen sido cerradas frente a la llegada de los comuneros o las razones por las que esto no habría sido posible, tampoco se refieren a si existió algún tipo de contacto o comunicación entre agentes policiales y comuneros; ni mencionan la conducta desplegada por los agentes policiales y la comisaria presentes en el destacamento en el momento de la incursión de

---

Artículo 26. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf). Esta Corte ha reconocido que, ante la particular gravedad de la desaparición forzada y la naturaleza de los derechos lesionados y, teniendo en cuenta que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su prohibición y el deber correlativo de investigar y sancionar a los responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*. Cfr. *Caso Golburin y otras Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84 y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 78.

<sup>122</sup> Como lo establecen las normas consuetudinarias en materia de responsabilidad internacional formuladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la fuerza mayor opera cuando se produce "una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación"; lo anterior, siempre y cuando, la situación no se deba, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o este no haya asumido el riesgo de que dicha situación se produzca. Cfr. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Artículo 23, págs. 80 a 83. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf).

<sup>123</sup> Cfr. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *supra*.

<sup>124</sup> En sus alegatos finales escritos, el Estado señaló que "los agentes policiales estaban provistos de armamento tipo revólver y contaban para su movilización con una motocicleta".

<sup>125</sup> Cfr. Parte Policial dirigido al Jefe Provincial del Comando de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 17:30 horas (expediente de prueba, folio 1656); Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660); Declaraciones testimoniales de MV y LPV rendidas el 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 37 y 322) e Informe policial No. 1123-PJT-CP9-2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 16).



los comuneros<sup>126</sup>. No existe prueba alguna de que hayan llamado refuerzos o desarrollado cualquier tipo de acción que, a la postre, haya resultado vana o infructuosa frente a la determinación y el número de los comuneros. Tampoco consta que hayan dado persecución, solicitado refuerzos, bloqueado carreteras o intentado localizar en forma inmediata al señor Núñez Naranjo, considerando que la movilización de 400 personas a tan solo tres kilómetros era fácil de rastrear, así como lo era determinar la dirección hacia la cual se desplazaban. Correspondía al Estado aportar las pruebas de los hechos indicados no solo por cuanto es quien alegó la fuerza mayor, sino, además, porque se trata de información que debía provenir de sus propios agentes.

93. Así las cosas, dado que no se acreditó que el secuestro de Fredy Núñez del destacamento de Policía del cantón Quero se produjera en circunstancias que resultaran irresistibles, imprevistas y ajenas al control del Estado (*supra* párr. 90), la Corte entiende que no se configuró la fuerza mayor alegada por el Estado.

94. Ahora bien, la Corte hace notar que, aunque la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como otros instrumentos internacionales relevantes en la materia<sup>127</sup> y la propia jurisprudencia de este Tribunal, se han pronunciado sobre las más graves formas de desaparición forzada, estas fuentes no deben entenderse como comprensivas de todas las modalidades posibles de esa gravísima violación de derechos humanos o excluyentes de otras no previstas. Por ende, en algunos casos el análisis de la desaparición con base en los tres elementos referidos puede resultar insuficiente o innecesario (*supra* párr. 86).

95. En ese sentido, al igual que se estableció en el caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, en este caso, la Corte advierte que la alegada desaparición forzada ocurrió mientras la presunta víctima se encontraba privada de la libertad en un establecimiento estatal<sup>128</sup>. Como se afirmó en esa ocasión, resulta pertinente recordar que el Estado de Ecuador se encontraba en una posición especial de garante respecto de Fredy Núñez Naranjo. Dicha posición se deriva, de un lado, del control ejercido por las autoridades sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia<sup>129</sup>; y, de otro, de la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, así como las circunstancias propias del encierro<sup>130</sup>. Como consecuencia de la mencionada posición de garante, el Estado tenía un deber de custodia particular respecto de Fredy Núñez Naranjo precisamente porque éste se encontraba bajo la vigilancia y cuidado de los agentes del destacamento policial.

96. La Corte destaca que, desde el momento en el que los comuneros se presentaron en el

<sup>126</sup> Cfr. Parte Policial dirigido al Jefe Provincial del Comando de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 17:30 horas (expediente de prueba, folio 1656); Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de 15 de julio de 2001 a las 19:00 horas (expediente de prueba, folio 1660) y Parte Policial dirigido al Comandante Provincial de Policía de Tungurahua de 18 de julio de 2001 a las 12:0 horas (expediente de prueba, folio 179).

<sup>127</sup> Cfr. ONU. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Ver también Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996 (E/CN. 4/1996/38), párr. 55.

<sup>128</sup> Cfr. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 85.

<sup>129</sup> Cfr. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 88.

<sup>130</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 88.

destacamento policial, los agentes estatales tenían conocimiento del lugar del que provenían<sup>131</sup>. Como se indicó anteriormente, a pesar de la cercanía entre ese lugar y el destacamento (tres kilómetros), los agentes policiales no acudieron ni solicitaron que otra autoridad asistiera a dichas comunidades a efectos de recuperar a Fredy Núñez Naranjo (*supra* párr. 92). De hecho, aun cuando el segundo parte policial emana de un teniente que lideraba cerca de veinte agentes y dicho parte fue dirigido al comandante de policía de la provincia, a escasas horas del traslado de Fredy Núñez Naranjo a la comunidad de Puñachizag (*supra* párr. 47), no existe prueba alguna de que el grupo de policías allí presente o la policía provincial hayan desplegado alguna labor para rescatar a la presunta víctima.

97. Este Tribunal recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado es un elemento suficiente y razonable para otorgar valor a las pruebas e indicios que indican la comisión de una desaparición forzada, o para concluir la configuración de esta cuando la persona se encontraba bajo custodia estatal (*supra* párr. 87). Precisamente por esa razón, la defensa del Estado no puede reposar en la falta de prueba cuando es el propio Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos (*supra* párr. 85).

98. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte encuentra que el Estado incumplió el deber de custodia que le incumbía debido a la posición de garante que ostentaba respecto de Fredy Núñez Naranjo. Por tal razón, en virtud de los motivos expuestos, este Tribunal considera que en este caso se configuró una desaparición forzada atribuible al Estado de Ecuador.

### *B.3 Conclusiones sobre las violaciones alegadas*

99. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo implica la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2) y a la libertad personal (artículo 7.1), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

100. Asimismo, el comportamiento del Estado supone la violación de la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, prevista en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo.

## **VII.2**

### **DERECHO A LA VERDAD Y OBLIGACIONES DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE LA PERSONA DESAPARECIDA<sup>132</sup> Y DE INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN A LOS RESPONSABLES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA<sup>133</sup>**

#### **A. Argumentos de la Comisión y de las partes**

101. La **Comisión** consideró que no se activó una búsqueda e investigación inmediata para dar con el paradero de la presunta víctima a pesar de que, ante los indicios de que podía tratarse de una desaparición forzada, se debía dar una respuesta expedita y exhaustiva en las primeras horas tras el conocimiento de la situación. Al respecto, refirió que: (i) no consta "ninguna diligencia de búsqueda inmediata en los primeros días desde lo sucedido para dar con el paradero de la presunta

<sup>131</sup> Cfr. Partes policiales emitidos el 15 de julio de 2001 a las 17:30 y a las 19:00 horas (expediente de prueba, folios 1656 y 1660).

<sup>132</sup> Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>133</sup> Artículo I b) de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.



víctima"<sup>134</sup>; (ii) "el reconocimiento de la cárcel de donde la presunta víctima fue extraída se realizó nueve meses después de los hechos, por lo que no se encontraron daños materiales ni se pudo determinar el uso de la fuerza en el momento en que fue retirado de la cárcel"; (iii) "no consta que el Estado haya realizado una inspección en los calabozos donde se pudo haber recluido a Fredy Núñez Naranjo, pese a que la Central de Juntas informó que la presunta víctima fue llevada a un calabozo en la Comunidad Puñachizag, pero que, haciendo uso de la fuerza se fugó del mismo"; (iv) "no consta que por este hecho, los miembros de las Juntas hayan sido sometidos a proceso penal, no obstante reconocieron explícitamente haberse llevado al señor Núñez y haberlo detenido en un calabozo"; (v) "la prueba obtenida durante la etapa indagatoria no cumplió con la Ley Orgánica del Ministerio Público", lo que derivó en un "sobreseimiento provisional", lo que "impidió considerar la prueba [obtenida]"; (vi) no se dispuso ninguna medida "para subsanar las omisiones referidas y reconducir el proceso"; (vii) "en la etapa de instrucción [de tal proceso] no se incorporó ninguna evidencia", y (viii) que "el 18 de octubre de 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal informó que a partir de la decisión de sobreseimiento provisional, no se ha recibido ninguna diligencia por parte de la fiscalía", con lo que se demuestra que "no se activó ninguna vía para revertir la decisión de sobreseimiento provisional".

102. Agregó que, tal como fue identificado por la perita Galvis Patiño, "la investigación y el proceso de búsqueda no se realizaron conforme a los estándares internacionales en la materia". Además, "[d]urante 16 años no hubo ningún tipo de actuación procesal y [fue] recién en 2018, cuando el trámite del caso ya estaba ante la C[omisión ...], que se reabrió la investigación encontrándose a la fecha en averiguación previa". Lo cual ha implicado una "demora irrazonable" además de la "falta de información sobre el estado actual del plan de búsqueda del paradero del señor Núñez Naranjo". Señaló que, la investigación "ha sido sumamente deficiente y ha generado una situación de impunidad total sin ninguna persona procesada ni condenada a la fecha, tras más de veinte años de ocurrida la desaparición del señor Núñez, a lo que se suma el reconocimiento de responsabilidad parcial estatal por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial".

103. En virtud de lo anterior, concluyó que Ecuador violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y de sus familiares.

104. El **representante** no se refirió expresamente a las alegadas violaciones analizadas en este acápite.

105. A propósito de la alegada violación de la obligación de búsqueda inmediata, el **Estado** señaló que, para el momento en que Sixto Núñez interpuso la denuncia, el Estado "ya se encontraba investigando el paradero del señor Fredy Núñez". Por otra parte, el Estado no presentó argumentos específicos dirigidos a desvirtuar la violación del artículo I b) de la CIDFP aun cuando, en sus alegatos finales, desistió de la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta en el escrito de contestación a propósito de dicha violación.

## B. Consideraciones de la Corte

106. Los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, en su

<sup>134</sup> Señaló que, si bien se emitieron actas policiales ese mismo día, estas "no debe[n] ser necesariamente considerada[s] como] una diligencia de búsqueda"; asimismo, que, en los informes policiales de agosto y octubre de 2001 no consta qué "diligencias específicas se habrían realizado, más allá de la toma de declaraciones".

caso de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>135</sup>. En particular, cuando se trata de la investigación de violaciones en perjuicio de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad<sup>136</sup>. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona<sup>137</sup>.

107. Frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>138</sup>. Este deber también ha sido desarrollado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas<sup>139</sup> y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal<sup>140</sup> y agregan que "[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente", toda vez que "[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal"<sup>141</sup>.

108. Del cumplimiento de esta obligación dependen los derechos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares<sup>142</sup>. Frente a estos, la obligación de búsqueda responde a la expectativa justa de encontrar a la persona desaparecida o, de ser el caso, de hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad<sup>143</sup>.

---

<sup>135</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 174, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 264.

<sup>136</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177, y *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 150.

<sup>137</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 80, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 69.

<sup>138</sup> Cfr. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 75, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 121. En ese sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, en sus artículos 15, 19.1, 24.2, 24.3, 25.2 y 25.3, se refiere a la obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas en forma precisa y diferenciada respecto de la investigación penal.

<sup>139</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, UN Doc. CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 32; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Burkina Faso en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, UN Doc. CED/C/BFA/CO/1, 24 de mayo de 2016, párr. 40; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, UN Doc. CED/C/HND/CO/1, de 25 de mayo de 2018, párr. 30.f., y Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, UN Doc. CED/C/CHL/CO/1, 18 de abril de 2019, párr. 27.a.

<sup>140</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, UN Doc. CED/C/7. Principio 6.

<sup>141</sup> Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. UN Doc. CED/C/7. Principio 13.

<sup>142</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 124, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párrs. 120 y 121.

<sup>143</sup> Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 184.



109. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, ante la denuncia de la desaparición de una persona, independientemente de si ha sido cometida por particulares o por agentes estatales, de la respuesta estatal inmediata y diligente depende en gran medida la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. Por ello, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>144</sup>.

110. Asimismo, la Corte ha advertido que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a la verdad<sup>145</sup> y ha resaltado la relevancia de este derecho, en la medida en que su satisfacción constituye un interés, no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello se facilita, además, la prevención de este tipo de violaciones en el futuro<sup>146</sup>. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, su naturaleza es amplia y, por tanto, su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares<sup>147</sup>, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado<sup>148</sup>, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13.1<sup>149</sup>.

111. En relación con este último, la Corte ha señalado que, al estipular expresamente el derecho a buscar y a recibir información, el artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención<sup>150</sup>. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o recibir una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso para el caso concreto<sup>151</sup>. La norma también protege las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea<sup>152</sup>. En contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para

<sup>144</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 65, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 69.

<sup>145</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 164, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 121.

<sup>146</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 80, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 157.

<sup>147</sup> Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 114, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 479.

<sup>148</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 479.

<sup>149</sup> Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, *supra*, párr. 200, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 479.

<sup>150</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 132.

<sup>151</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 77 y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 132.

<sup>152</sup> Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 132.